



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0672/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0211, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luis Alberto Suárez Diloné contra la Sentencia núm. 0055-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Luis Alberto Suárez Diloné contra la Jefatura de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0055-2016 el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la accionada, Jefatura de la Policía Nacional, y el Consejo Superior Policial y, la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor LUIS ALBERTO SUAREZ DILONE, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), contra la Jefatura de la Policía Nacional, y el Consejo Superior Policial, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el siguiente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte accionante, señor LUIS ALBERTO SUAREZ DILONE, a la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada al señor Luis Alberto Suárez Diloné, parte recurrente en el presente recurso, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante oficio de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Luis Alberto Suárez Diloné, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) y remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

El mismo fue notificado al jefe de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 433/2016, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Luis Alberto Suárez Diloné, fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

(...) El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3) (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

(...) En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor LUIS ALBERTO SUÁREZ DILONE, fue puesto en retiro con pensión, por antigüedad en el servicio, esto es, el día 01 de marzo del año 2006, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 21 de diciembre de 2015, han transcurrido 9 años, 9 meses, 2 semanas y 6 días (3582 días, en total); Que es necesario destacar que no obra en el expediente constancia de que el hoy accionante haya solicitado su reintegro a las filas de la Policía Nacional, de modo que exista una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, por lo que al no apreciarse una violación continua, se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 01 de marzo del año 2006, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales.

(...) en consecuencia, se declara inadmisibile, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor LUIS ALBERTO SUÁREZ DILONE, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Luis Alberto Suárez Diloné, pretende que sea anulada la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

A que en fecha primero (1ro.) de marzo del año 2006, según orden general No. 04-2006 de la Jefatura de la Policía Nacional fue retirado el CORONEL LUIS ALBERTO SUAREZ DILONE con pensión por antigüedad en el servicio mediante la misma orden.

(...) A que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dentro de sus motivaciones alegaron que en el expediente el accionante no hizo ninguna solicitud de reintegro a las filas de la Policía Nacional no correspondiendo con la verdad ya que dentro de los anexos existe una instancia al Secretario de Interior y Policía de fecha 22 de marzo del año 2006, y que su puesta en retiro fue en fecha 1ro de marzo del año 2006, lo que demuestra que el tribunal fallo en su sentencia mas específicamente en la pagina 10, hizo una apreciación errónea en cuanto al plazo de los 60 días que establece la Ley 137-11, perjudicando al hoy recurrente y que en esta motivación fue que se baso para declarar inadmisibile dicha sentencia.

Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el articulo 51 de la Constitución Dominicana, que dice: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...)

Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el artículo 69 de la Constitución Dominicana, la cual reza de la siguiente manera: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...)

(...) Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo caso omiso a los alegatos antes mencionados por lo que consideramos que dicho tribunal no actuó conforme al derecho, la constitución, dos pactos y tratados de los cuales la República Dominicana es signataria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre de la parte recurrida y del Estado dominicano, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta pretende que, de manera principal, se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, de manera subsidiaria, en el supuesto que sea desestimada la inadmisibilidada, que sea rechazado el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Estas pretensiones se basan, básicamente, en los siguientes alegatos:

(...) A que en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, el recurrente se limita a copiar los artículos 38, 39, 43, 44, 72, 145, 148, 256 y 25 de la Constitución de la República y los artículos 94, 95, 96, 97, 98,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99, 100, 101, 102 y 103, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

A que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11.

(...) A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte y los argumentos de la instancia no dan cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

(...) A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, parte recurrida, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante instancia del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, sustentándose en lo siguiente:

(...) Que la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.

Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

Que Carta (sic) Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículos 95 y 96, establecen los motivos por las cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Suárez Diloné ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Auto núm. 433/2016, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificando a las partes del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
3. Sentencia núm. 0055-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

4. Oficios de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) y trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante los cuales se notificó a la Policía Nacional y al procurador general administrativo de la Sentencia núm. 0055-2016, respectivamente.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

7. Certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), en la que se hace constar que Luis Alberto Suárez Diloné dejó de pertenecer a la Policía Nacional el primero (1º) de marzo de dos mil seis (2006), por retiro con pensión por antigüedad en el servicio.

8. Carta del señor Luis Alberto Suárez Diloné informando de las circunstancias de su retiro dirigida al Dr. Franklin Almeyda Rancier, secretario de Interior y Policía, del veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006) y recibida el veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006).

9. Carta del señor Luis Alberto Suárez Diloné informando de las circunstancias de su retiro dirigida al Dr. José Ramón Fadul, secretario de Interior y Policía, y al mayor general Nelson Ramón Peguero Paredes, jefe de la Policía Nacional, ambas del primero (1º) de diciembre de dos mil seis (2015) y ambas recibidas en esa misma fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el excoronel Luis Alberto Suárez Diloné fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio mediante la Orden General núm. 04-2006, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el primero (1º) de marzo de dos mil seis (2006), esto tras haber sido abordado por el entonces jefe de la Policía Nacional, teniente general Bernardo Santana Páez, quien supuestamente le amenazó con cancelarlo.

El veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), el excoronel Luis Alberto Suárez Diloné interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales; ésta fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con dicho fallo, el excoronel Luis Alberto Suárez Diloné interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 0075-2015, que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0055-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de febrero dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo incoada por Luis Alberto Suárez Diloné contra la Policía Nacional.

b. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a ciertos criterios que están establecidos en los artículos 95 y 100 de la referida ley núm. 137-11.

c. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión constitucional son francos, es decir, que no se cuenta el día de notificación de la sentencia, ni los fines de semana ni el día de vencimiento del plazo. En el caso que nos ocupa, el recurrente fue notificado de la Sentencia núm. 0055-2016 el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) y depositó el recurso de revisión constitucional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que se puede verificar que lo hizo dentro del plazo exigido por la Ley núm. 137-11.

d. El artículo 100 indica que el contenido del recurso suponga una especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

e. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este tribunal constitucional por medio de la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional posee especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 70.2 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, Luis Alberto Suárez Diloné, alega que la Policía Nacional vulneró su derecho a la propiedad y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al retirarlo forzosamente por antigüedad en el servicio de manera unilateral, y que los jueces de amparo hicieron una interpretación incorrecta del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, al declarar inadmisibles por extemporánea la indicada acción.

b. En efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó:

(...) En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor LUIS ALBERTO SUÁREZ DILONE, fue puesto en retiro con pensión, por antigüedad en el servicio, esto es, el día 01 de marzo del año 2006, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 21 de diciembre de 2015, han transcurrido 9 años, 9 meses, 2 semanas y 6 días (3582 días, en total); Que es necesario destacar que no obra en el expediente constancia de que el hoy accionante haya solicitado su reintegro a las filas de la Policía Nacional, de modo que exista una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, por lo que al no apreciarse una violación continua, se debe tomar en cuenta como punto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida para interponer la presente acción, la fecha 01 de marzo del año 2006, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales.

c. Este tribunal constitucional considera correcta la decisión tomada por el juez de amparo, en el sentido de que la acción de amparo interpuesta por Luis Alberto Suárez Diloné debía ser declarada inadmisibles por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que lee: “(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d. En la especie, el recurrente arguye que:

(...) los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dentro de sus motivaciones alegaron que en el expediente el accionante no hizo ninguna solicitud de reintegro a las filas de la Policía Nacional no correspondiendo con la verdad ya que dentro de los anexos existe una instancia al Secretario de Interior y Policía de fecha 22 de marzo del año 2006, y que su puesta en retiro fue en fecha 1ro de marzo del año 2006, lo que demuestra que el tribunal fallo en su sentencia mas específicamente en la pagina 10, hizo una apreciación errónea en cuanto al plazo de los 60 días que establece la Ley 137-11, perjudicando al hoy recurrente y que en esta motivación fue que se baso para declarar inadmisibles dicha sentencia.

e. En ese contexto, el Tribunal Constitucional pudo verificar que en efecto sí existe dicha instancia con fecha del veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006). Esta diligencia interrumpió el plazo de los sesenta (60) días a partir de ese momento y, por lo tanto, el mismo fue renovado y quedó configurada una violación continua. Aquí es preciso destacar que el Tribunal Superior Administrativo omitió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse a esto en su fallo, tal como lo estableció el recurrente. Ahora bien, el señor Luis Alberto Suarez Diloné no interpuso la acción de amparo previo al vencimiento de dicho plazo, que nuevamente era de sesenta (60) días, ni volvió a realizar ninguna otra diligencia hasta el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015). Tal inercia ocasionó el vencimiento del plazo que había sido renovado.

f. En ese sentido, y partiendo del análisis de los documentos contenidos en el expediente, se pudo verificar que el recurrente depositó cartas al jefe de la Policía y al secretario de Interior y Policía el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015). Al respecto, este tribunal estima que esas diligencias fueron realizadas con la intención de interrumpir y renovar el plazo mencionado previo al depósito de la acción de amparo; no obstante, es necesario resaltar que el plazo se interrumpe y renueva siempre que las gestiones las realice el interesado mientras el mismo esté hábil, lo que no aplica en la especie, pues el nuevo plazo se encontraba ventajosamente vencido.

g. En ese contexto el Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (...).

h. Podemos entonces concluir que, de conformidad con lo antes expresado, hubo una renovación del plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 en el dos mil seis (2006), pero posterior a esta renovación no hubo otra diligencia realizada por parte del señor Luis Alberto Suarez Diloné hasta el día primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015) y la interposición de la acción de amparo no fue sino hasta el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), es decir, alrededor de nueve (9) años y nueve (9) meses después de su retiro por pensión; por lo que el plazo para la acción estaba ventajosamente vencido, tal como lo estableció el juez de amparo en su fallo.

i. En tal virtud, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a-quo* actuó de manera conforme al derecho y que, por tanto, el recurso incoado por Luis Alberto Suárez Diloné debe ser rechazado y la sentencia del juez de amparo confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luis Alberto Suárez Diloné contra la Sentencia núm. 0055-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0055-2016.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Luis Alberto Suárez Diloné; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Este voto lo realizamos sobre la decisión adoptada por este tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luis Alberto Suárez Diloné contra la Sentencia núm. 0055-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En este caso, al igual que en otros anteriores en los que he expresado mi posición sobre lo que debe entenderse como delito continuo, este órgano incurre en una imprecisión conceptual cuando en el literal e) de su desarrollo afirma lo siguiente:

En ese contexto, el Tribunal Constitucional pudo verificar que en efecto sí existe dicha instancia con fecha del veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006). Esta diligencia interrumpió el plazo de los sesenta (60) días a partir de ese momento y, por lo tanto, el mismo fue renovado y quedó configurada una violación continua. Aquí es preciso destacar que el Tribunal Superior Administrativo omitió referirse a esto en su fallo, tal como lo estableció el recurrente. Ahora bien, el señor Luis Alberto Suarez Diloné no interpuso la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo previo al vencimiento de dicho plazo, que nuevamente era de sesenta (60) días, ni volvió a realizar ninguna otra diligencia hasta el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015). Tal inercia ocasionó el vencimiento del plazo que había sido renovado¹.

Como se observa en el párrafo transcrito precedentemente, se vuelve a confundir la renovación del plazo con la naturaleza jurídica de la violación. Nada tiene que ver una cosa con la otra. *Una medida que tipifica lo que es una violación continua la tenemos en el supuesto de que se le impida el uso y disfrute de una propiedad a su dueño; mientras dura tal impedimento la violación se mantiene renovándose. Pero no creo que la puesta en retiro de un miembro de las fuerzas armadas tenga ese carácter; creo que se trata de una medida que tiene una consecuencia única e inmediata y, por tanto, no puede hablarse de que se renueva en el tiempo. En consecuencia, no cabe hablar, para el cómputo de plazo de interposición de la acción de amparo, de que el afectado por la medida no ha realizado ninguna actuación para subsanar el derecho violado.*

No pocas veces la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha expresado erróneamente, respecto de las violaciones continuas, que son aquellas que “*se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua*”.

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soy de opinión que solamente debe tenerse en cuenta, para identificar cuando estamos ante una violación permanente o continua, la cuestión de la condición actual de la violación al derecho fundamental alegado. Así, por ejemplo, en el caso de un propietario que interpone un recurso de amparo por el hecho de que un tercero, sin justa causa, lo ha desposeído de su inmueble, debe ser admitida su acción de amparo, sin importar cuanto tiempo haya transcurrido luego de haberse efectuado la desposesión, puesto que mientras se mantenga el impedimento de dicho propietario para usufructuar su inmueble, la vulneración a su derecho de propiedad es actual.

Sin embargo, en el caso de una decisión que separa a un militar del cuerpo castrense al que pertenece, sin que se haya cumplido con el debido proceso, no podemos de ningún modo hablar de violación continua, ni que pueda adquirir tal condición por las sucesivas diligencias que haya realizado el afectado para hacer revocar dicha decisión.

Nos explicamos: el derecho fundamental que se alega ha sido violado es el debido proceso, y esa violación tiene “una consecuencia única e inmediata y por tanto no puede hablarse de que se renueva en el tiempo”. Lo que es actual, en el caso comentado, es el retiro del militar, que se mantiene en el tiempo luego de haberse tomado la decisión, pero lo que debemos tener en cuenta, para decidir la admisibilidad de la acción de amparo, no es el retiro mismo del militar, cuya condición mantiene actualidad desde el momento en que se produjo, sino la violación al debido proceso cuando se produjo dicho retiro, y como tal violación se produce únicamente en el momento en el que se ha tomado la decisión, dicha violación en modo alguno se renueva en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En definitiva, las diligencias o actuaciones del afectado para modificar o anular la medida que le perjudica nada tienen que ver con la naturaleza de la violación, razón por la cual consideró inapropiado recurrir, como se hace en el literal g) de la presente sentencia, a la jurisprudencia del propio tribunal. Se impone un cambio de precedente y, por ende, no se debe seguir recurriendo a un criterio que podría generar mayor confusión en la comunidad jurídica dominicana.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0055-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario